

ros justos, haciéndoles pagar, además de los 4 granos, un real de aumento al derecho de acuñación.

Las nuevas Ordenanzas de Cazalla de 16 de Julio de 1730, y con las cuales se formó el Auto 65, Título 21, Libro V de los acordados de Castilla, no introdujo en realidad ninguna variación en los impuestos que debían pagar las platas al ser amonedadas; pues aunque de acuerdo con sus preceptos debieron haberse deducido 4 reales en cada marco de plata, ellas autorizaron á seguir los procedimientos que estaban vigentes en la Nueva España, y con fundamento de esa prescripción, se expidió más tarde la Ordenanza de la Casa de Moneda de México, autorizada por Real Cédula de 1º de Agosto de 1750, y ésta, en su párrafo VI justificó lo que se había hecho en Nueva España á partir de 1728, es decir, dió al marco de plata un valor de \$ 8.2 maravedíes.

Las Ordenanzas de Cazalla fueron de gran importancia para el tesoro de la Nueva España, porque á partir de su promulgación, en el año de 1733, la Casa de Moneda de México compró las platas por su propia cuenta, y los altos empleos de Director, Ensayador, etc., dejaron de tener el carácter de vendibles y renunciabiles.

Sin embargo, estas Ordenanzas en cuya virtud el Fisco había obtenido pingües utilidades, dieron origen al fraude que fijó la ley actual de las monedas de plata de la República.

No conforme el Gobierno Virreinal con los rendimientos que obtenía de la Casa de Moneda de México, en Real orden reservada y secreta de 18 de Marzo de 1771, se acordó que se redujera la ley de las monedas de 11 dineros, á 10 dineros 20 granos, y esto obligando á los altos dignatarios encargados de la acuñación, á prestar juramento de no revelar al público la reducción que se hacía en el valor legal de las monedas del Reino. Los derechos de acuñación se aumentaron en consecuencia de esta nueva ley, porque los introductores tuvieron que perder en lo sucesivo cuatro granos de ley en cada uno de los marcos de plata que introducían á la acuñación.

La Real orden de 18 de Marzo de 1771 continuó vigente hasta la proclamación de la Independencia.

ORO.

Cuando se estableció la Casa de Moneda en México, en el año de 1535, no se autorizó la acuñación de monedas de oro; y aun poco después, la Ley 3ª, Título 23, Libro IV de la Recopilación de Indias, prohibió expresamente la amonedación de dicho metal.

La acuñación del oro en realidad data de fines del Siglo XVII; pues la autorización para que se labrara fué dada por la Real Cédula de 25 de Febrero de 1675, siendo Virrey Fray Payo Enríquez de Rivera.

La Real Cédula de 1675 dispuso que la moneda de oro que se labrase en México fuese en todo igual á la que se acuñaba en España, pagándose los derechos de la labor conforme á los aranceles vigentes en aquella época; y el Virrey, por mandamiento de 20 de Mayo de 1676, determinó en consecuencia, que la ley de las monedas fuese de 22 quilates, la talla del marco de 68 escudos, de valor de 440 maravedíes cada uno, con retención de 3½ tomines por razón de braceaje, ó sea el duplo del impuesto que para España establecía la Ley 46, del Título 21, Libro V de la Recopilación de Castilla.

Respecto al derecho de señoreaje, nada se dijo ni en la Real Cédula, ni en el mandamiento del Virrey; pero D. Faustino de Elhuyar asegura que en lugar del escudo que debía cobrarse en Castilla, ó sean 12 reales 32 maravedíes, se cobraron desde el principio \$ 2 por cada marco de oro.

Equivaliendo los \$ 2 en oro amonedado, á razón de 440 maravedíes el escudo, á 6 tomines 98 céntimos de tomín, que agregados á los 3½ del braceaje componían 10 tomines 48 céntimos, el impuesto sobre la acuñación equivalía á 2.73 por ciento.

El valor del marco de oro amonedado era entonces de \$ 110, y con la deducción del braceaje y señoreaje, venía á quedar para los mineros en \$ 107.

Las disposiciones dictadas por Fray Payo Enríquez de Ri-

vera, continuaron en completo vigor hasta el año de 1730, en que las Ordenanzas de 16 de Julio introdujeron importantes modificaciones.

En efecto, las Ordenanzas de Cazalla establecieron entre el oro y la plata la relación de 1 á 16, y preceptuaron de una manera expresa lo siguiente: "Habrá entre el oro y la plata, siendo semejantes en la ley, la proporción que hay de 1 á 16, de suerte que un marco de oro de 22 quilates, ha de valer justamente lo mismo que 16 marcos de plata de ley de 11 dineros, así como un marco de este metal y de la propia ley justamente, ha de valer lo mismo que una ochava de oro de la referida ley de 22 quilates; debiéndose entender lo mismo subiendo ó bajando el oro en quilates y la plata en dineros, pues cada dinero en ley de la plata corresponde á un quilate en la del oro, por lo cual mando que de aquí adelante, valga un marco de oro de ley de 22 quilates ó reducido á él, en pasta ó en barras, 1,288 reales de plata provincial, y guardando la expresada proporción, valga un marco de plata de ley de 11 dineros ó reducido á él, en pastas ó en barras, 80 reales de plata provincial, á cuyos precios se pagarán en mis Casas de Moneda estos dos metales á los dueños que los lleven á vender."

Para la inteligencia de estos preceptos debe tenerse presente que 80 reales de plata provincial equivalían, como dicen las mismas Ordenanzas, á 64 reales nacionales de México, y que 1,280 reales, valor del marco de oro, equivalían á 1,024 reales nacionales.

Como se ve, la proporción es exacta de 1 á 16 y ella fijaba el valor que debían tener la plata y el oro en las Casas de Moneda, para los que los introducían á ellas.

Para el cobro del impuesto, mandaron las mismas Ordenanzas de Cazalla que del marco de plata se tallasen 85 reales provinciales y del marco de oro 1,300 reales de plata provincial; ó lo que es lo mismo, que el impuesto fuese igual á la 16ª parte del valor que los metales tenían para los introductores á las Casas de Moneda.

Dada la relación que existe entre el real de plata provin-

cial y el real nacional de México, las prescripciones de las Ordenanzas de Cazalla mandaban que se tallase el marco de plata en 68 reales y en 1,088 el marco de oro, ó lo que es lo mismo, que se tallasen el marco de plata en \$ 8½ considerando 4 reales como impuesto y \$ 8 como valor del metal para los introductores, y el marco de oro en \$ 136, siendo el impuesto de \$ 8 y de \$ 128 el valor del metal para el dueño de él.

No obstante, estas prescripciones no pudieron ser cumplidas en México, y como las propias Ordenanzas autorizaban al Virrey para introducir las modificaciones que las costumbres de Nueva España hicieran necesario, á petición de éste, en la Real Orden de 1º de Agosto de 1750, por la cual se aprobaron las Ordenanzas de la Casa de Moneda de México, se redujeron los impuestos fijados para España, alterando el valor de los marcos de oro y plata, aunque conservando la relación de 1 á 16 para los introductores.

En efecto, los párrafos 7 y 16 de las Ordenanzas de la Casa de Moneda de México, determinaron que dado el valor de 64 reales para el marco de plata y de \$ 128 para el marco de oro, el acrecentamiento de la talla para el pago del impuesto fuese para el oro de la décimasexta parte, menos 32 maravedíes, y de éstos la décimasexta parte; y para el marco de plata, también la décimasexta parte, menos 2 maravedíes y de ellos la 16ª parte, ó lo que es lo mismo, que la talla del primero sería de \$ 136, siendo su valor para el introductor de \$ 128, 32 maravedíes, y que la talla de la segunda sería de 68 reales y su valor para el introductor de \$ 8, 2 maravedíes, ó sea de 64 reales y 2 maravedíes.

El aumento del impuesto sobre la amonedación del oro fué de importancia; pues de los 3½ tomines del braceaje y \$ 2 del señoreaje que componían 10 tomines 48 centésimos, ó sea 2.37 por ciento del valor del metal antes de 1730, el impuesto conforme al Capítulo 8º de las Ordenanzas de Cazalla, se elevó á 22 tomines 50 centésimos por marco, ó sea 6¼ por ciento, reduciéndose por la posterior Orden de 1º de Agosto de 1750 á \$ 7, 4 maravedíes, ó lo que es lo mismo, á 5.79 por ciento de su valor.

De conformidad con estos principios se continuó la amonedación del oro, hasta la expedición de la Real Cédula de 18 de Marzo de 1771, en la cual se previno que, sin variar la talla del marco, fuese la ley de 21 en lugar de 22 quilates. Esta Cédula reservada produjo para el oro los mismos efectos que ya hemos visto respecto de la plata, es decir, aumentó el impuesto con el valor del quilate que quedó en beneficio del Fisco, dueño de la Casa de Moneda y comprador de los metales que á ella se introducían.

La amonedación del oro, á partir de 1771, no tuvo ya modificación alguna hasta el término de la época colonial.

SEÑOREAJE.

El derecho de señoreaje no debería considerarse independientemente del de amonedación, porque durante algún tiempo fué comprendido en él, y se cobró al hacerse efectiva la contribución que causaban las pastas al ser amonedadas. Pero como á partir de 1698 se comenzó á cobrar en las Cajas Reales de la Nueva España, es indispensable consignar los principios á que dicho derecho hubo de sujetarse.

La Real Cédula de 15 de Febrero de 1567, con la cual se formó la Ley 7ª, del Título 23, Libro IV de la Recopilación de Indias, fué la que estableció en Nueva España el derecho de señoreaje. A partir de esa fecha, este impuesto se cobró unido al de amonedación; pero al informar á Su Majestad en 1696 el Tesorero de la Casa de Moneda de México, que se extraían del Reino clandestinamente grandes cantidades de pastas sin pagar los derechos, propuso que para remediarlo se cobrase el impuesto de señoreaje en las Cajas Reales, al mismo tiempo que el quinto y diezmo, y así lo mandó S. M. por Real Cédula de 23 de Junio de 1698, exceptuando la Casa de Moneda de México, y previniendo además, que á la marca del quinto, se uniera otra que indicara que las barras habían pagado ya el derecho de señoreaje.

Este sistema, útil al Soberano, llegó á redundar en grave

perjuicio de sus vasallos; porque después de promulgadas las Ordenanzas de Cazalla, el real de señoreaje se duplicó, pues no dejaron de cobrarlo en las Cajas Reales y además, se percibió unido al impuesto de amonedación.

En efecto, conforme á aquellas Ordenanzas y á las reformas establecidas en las de 1º de Agosto de 1750, se cobró á las pastas de plata la 16ª parte, menos 32 maravedíes y de éstos la 16ª parte; y en esta cantidad, que importaba 3 reales y 2 maravedíes, quedó comprendido el real de señoreaje, que en su origen se había cobrado, de conformidad con la Ley 8ª, Título 23, Libro IV de la Recopilación de Indias.

Es verdad que en las Casas de Moneda se repartía en tres ramos ó fondos el producto del impuesto; 2 reales por braceaje, un real por el real de aumento y 32 maravedíes por fundición; pero no es menos cierto que esta práctica se siguió para ocultar el cobro doble que se siguió haciendo en las Cajas Reales.

Durante mucho tiempo, los mineros consintieron de hecho en esta alteración del impuesto; pero en el año de 1774 elevaron una reclamación á S. M., para que dejase de hacerse el cobro en las Cajas Reales, y en virtud de la Real Cédula de 1º de Junio de 1776, la cual sólo se encuentra citada en las Ordenanzas de Minería, se mandó que no se cobrara doble el señoreaje, ó lo que es lo mismo, que tan solo se hiciera efectivo en las Casas de Moneda, de conformidad con las Reales Ordenanzas y no en las Cajas Reales en unión del derecho del diezmo.

El doble real de señoreaje no desapareció, sin embargo, pues en lo sucesivo continuó haciéndose el cobro bajo otro nombre y con distinta aplicación.

El art. 1º, del Título 16 de las Ordenanzas de Minería, prescribió que todas las platas pagasen $\frac{2}{3}$ de real por marco para el fondo dotal de la Minería, y sostenimiento del Colegio que se mandaba establecer.

Este impuesto, que se cobró durante toda la época virreinal, y que no desapareció de nuestra legislación hasta el 30 de Mayo de 1868, fué conocido con el nombre de "Real de Minería."

Por lo que toca al oro, hemos visto que en su origen el señoreaje fué de \$ 2 por marco, y que después de las Reales Ordenanzas de Cazalla, quedó comprendido en el impuesto de braceaje, percibiéndose siempre en las Casas de Moneda de Nueva España.

APARTADO.

Derecho de apartado es el impuesto que se ha cobrado al hacer la separación del oro contenido en las platas, ó lo que es lo mismo, el costo industrial del beneficio de las platas mixtas.

Según dice D. Fausto Elhuyar, hasta el año de 1595 no empezó á separarse el oro de la plata en Nueva España, debido tal vez á la pequeña cantidad que aquellas tenían mezclado, ó á que se ignorase que lo contuvieran; pero en aquella época comenzó dicha operación á ejecutarse en el Real de San Luis Potosí, en donde se fueron estableciendo varias oficinas por cuenta de particulares y sin intervención alguna del Gobierno.

Hasta el año de 1655, los mineros acudían con sus platas mixtas á dichas oficinas y en ellas se hacía el apartado, mediante el cobro de la cantidad que debía pagarse por la operación.

En dicho año, y encargado el Virrey Duque de Alburquerque de beneficiar oficios y asegurar medios y socorros para urgencias de la Corona, admitió la postura que D. José de Retes Largache hizo en \$ 60,000 al de Apartador General, regulándolo exclusivo, perpetuo, vendible y renunciabile, obteniendo la conformidad de S. M., por real Cédula de 26 de Mayo de 1660.

Fueron condiciones de dicha conformidad: que habían de establecerse dos apartados, uno en la Ciudad de México y otro en San Luis Potosí; y que tan solo debía cobrarse por los costos de la operación, 6 reales por cada marco.

El Apartado de San Luis Potosí solo duró hasta el año de

1718, pues D. Francisco Fagoaga, último sucesor de Retes Largache, ofreció á la Corona de España \$ 16,000 por la supresión de dicha casa y una rebaja de $\frac{1}{2}$ real por cada uno de los marcos de plata que de San Luis Potosí se trajesen á apartar en esta Capital.

Así subsistió el Apartado hasta que, en virtud de la Real Cédula de 21 de Junio de 1778, se incorporó á la Corona el oficio de Apartador y sus operaciones se llevaron á término por cuenta del Erario, cobrándose tan solo $5\frac{1}{2}$ reales por cada marco.

Al establecerse el Apartado, las leyes fijaron los límites dentro de los cuales podía hacerse la separación del oro. Hasta el año de 1723, tan solo se declaró costeable el apartado de 40 granos de oro por marco. Después de esta época, se redujo á 35; pero habiendo estimado el Virrey que, en consideración á la reducción concedida por S. M., en Real Cédula de 10 de Marzo de 1777 en favor del oro, del quinto y diezmo, á solo tres por ciento, era costeable apartar una menor cantidad, redujo el límite del apartado á 30 granos de los 4,800 que contenía el marco, compuesto de 50 castellanos ó sea á $28\frac{2}{3}$ granos del marco común, dividido en 4,600 granos.

Sin embargo, este límite impuso todavía un sacrificio á los mineros, pues en la misma resolución, mandó S. M. que con respecto á las platas de ley inferior á la de 30 granos por marco, reputadas incosteables para los particulares, se beneficiaran por su cuenta las de 29 á 16, con el propósito, se dice en la ley, de introducir en el giro del comercio y la moneda la mayor proporción de oro que resultare.

La separación de 16 granos de oro por marco, solo pudo hacerse á partir de 1784.

Junto con el derecho de apartado se cobró otro pequeño impuesto con el nombre de *merma*, en razón de la que podía tener la plata al separar el oro que contenía.

No se sabe cuándo empezó á cobrarse este derecho; pero él ascendía á 26 maravedíes por marco de toda ley, ó sea de 12 dineros, los cuales equivalían á $25\frac{5}{8}$ maravedíes en marco

de 11 dineros, que era la ley que debían tener las platas para su amonedación.

Las repetidas quejas que se elevaron contra la percepción de este derecho, hizo á S. M., en Real Orden de 21 de Junio de 1778, mandar suspender el cobro de los 26 maravedíes; pero á pesar de esto, el impuesto se siguió recaudando hasta la terminación de la época virreinal.

AFINACION.

La afinación de las platas la hacían por su cuenta los particulares, sin intervención alguna de los oficiales de la Casa de Moneda, y sin causar derechos; pero al establecerse la nueva planta y al tomar S. M. por su cuenta la amonedación, mandó, por Real Cédula de 25 de Septiembre de 1733, que se cobraran 8 maravedíes por marco, de las platas que hicieran necesaria esta operación, declarando que era indispensable se practicara en todas aquellas cuya ley no bajase de 11 dineros, 20 granos, con excepción de las pastas de Guanajuato, que podían ser admitidas con ley de 11 dineros 16 granos. Conforme á la ley, debían rechazarse de la Casa de Moneda todas las platas que contuviesen una ley menor de 11 dineros.

El derecho de afinación debió haber perdido ese carácter, después de la promulgación de las Ordenanzas de 1º de Agosto de 1750; pues ellas prescribieron que los particulares podían hacerla por su cuenta, y para fijar el monto de lo que debía cobrar la Casa de Moneda, si llegaba á afinar pastas, se acordó que de seis en seis años se hiciesen experiencias con 200 ó 300,000 marcos y tan solo se cobrara el costo de la operación.

Repetidas experiencias se llevaron á término en cumplimiento de lo prescrito por las Ordenanzas; pero á pesar de que la Real Orden de 21 de Julio de 1778 mandó, que si los resultados eran buenos, dejasen de percibirse los 8 maravedíes, no llegó á suspenderse su cobro.

El Tribunal de Minería hizo repetidas gestiones, en distintas épocas, para obtener la reducción de los 8 maravedíes; pero á pesar de su última petición, de 24 de Enero de 1796, continuó vigente el impuesto hasta la terminación de la época virreinal.

ENSAVE.

Las oficinas de ensaye que se crearon por las leyes 1ª y siguientes del Título 22, Libro IV de la Recopilación de Indias, no pertenecieron á la Real Hacienda, hasta que se promulgaron las Reales Ordenanzas de Ensayadores de 7 de Julio de 1783.

El impuesto de ensayes, comprendía, en realidad, dos gravámenes para el minero: el del ensaye, propiamente dicho, y el del bocado.

Los derechos de ensaye eran los siguientes, según lo dispuesto en el cap. XXIII de las Ordenanzas:

Por cada 100 marcos de plata pura, ó con oro que se diezmasse, por razón de la fundición, \$ 3.

Por toda la plata pasta, que remachen los plateros y se funda y ligue en el ensaye, \$ 3.

Por cada marco de plata que se remache y funda, 2 reales.

Por cada marco de oro, reducido á ley de 22 quilates, 4 reales.

Por todo el oro en pasta, marcado por quilates ó que se diezmasse ó remachara, 4 reales por marco.

Por todos los ensayes que se hicieren por oro, \$ 2.

El derecho de bocado, á pesar de lo dispuesto en la Ley 22, Título 22, Libro IV de la Recopilación de Indias, que ordenó que no debía exceder del peso de $\frac{1}{4}$ de onza, según las Ordenanzas, se fijó en una onza por cada 80 marcos de plata, disminuyendo proporcionalmente en las que bajasen de este peso, hasta 50 marcos, de los cuales debían sacarse 4 ochavas.

De los tejos de oro debía sacarse una ochava para cada ensaye.

FEBLES.

El feble de la moneda no puede considerarse propiamente como un impuesto; pero como llegó á ser en realidad una disminución que al minero se le impuso en el valor de sus platas, y un aprovechamiento para la Casa de Moneda, no debo dejar de hacer mención de él.

El feble fué establecido por la Ley 29, Título 21, Libro V de la Recopilación de Castilla, y se fijó en $\frac{1}{2}$ tomín para cada marco de oro, y $1\frac{1}{2}$ tomín para cada marco de plata; pero como se previno, que en la entrega de las monedas se diese tanto de fuerte como de feble, para que compensando uno con otro, nada perdiesen los dueños, el feble no fué en aquella época un aprovechamiento.

En efecto, en el año de 1693 y por la Ley 23, Título IV, Libro V, de la Recopilación de Indias, se mandó formar una caja especial, para que en ella se depositase el valor del feble, aplicando su producto á limosnas de vino y aceite para las religiosas; pero dicha separación no pudo tener lugar, porque repetidas leyes de la Recopilación de Castilla continuaron recomendando que la moneda se entregase por peso y no por cuenta, y aun por cuenta y por peso.

El arca del feble no se estableció en realidad, sino en el año de 1729, por haberse prevenido en el cap. 90 de las Ordenanzas de 1728, que se cuidara que en la fabricación de la moneda, se pecase antes en feble que en fuerte.

El límite del feble, en cuanto al peso, no sufrió alteración alguna. El feble, en ley, no llegó á aplicarse en Nueva España, pues no lo permitieron ni las Ordenanzas de 1728, ni las de 1730, ni las de 1750, y apenas toleraron como máximo, uno ó dos granos en la fineza del metal que se destinase para la acuñación.

CONVOY Y CIRCULACION.

El impuesto de convoy y circulación, fué establecido por el Gobierno Español en la época de la guerra de Independencia, en vista de los gastos que era necesario sufragar, para poder conducir de uno á otro punto del país, las platas pastas y amonedadas.

El derecho de convoy, por decreto de 12 de Julio de 1811, fué de $\frac{1}{2}$ por ciento para plata pasta; y el de circulación, por decreto de 18 de Enero de 1816, fué de 2 por 100 sobre la plata acuñada y sobre el oro.

En realidad, estos dos impuestos no tienen mayor importancia; fueron meramente temporales, y no merecerían que se les consagrara párrafo especial.

Todos estos impuestos, cuyo estudio acabo de hacer, fueron en extremo excesivos, dieron lugar á quejas continuas, por parte de los que estaban llamados á pagarlos, y originaron gran número de observaciones, aun de las autoridades á quienes estaba encomendado hacerlos efectivos.

En efecto, ninguna industria, ningún trabajo humano, en ningún país, ha pagado al Fisco tantos impuestos como los que pagaron el oro y la plata.

El quinto y diezmo que, como se ha visto, se cobraban sobre el producto bruto de la labor de las minas, daban al Erario una gran parte de las utilidades del minero, y muchas veces le arrebatában todas las que hubiera podido obtener. La ocultación que se hacía en la época virreinal de los metales preciosos, y especialmente del oro, nació de lo excesivo del impuesto, é inútiles fueron todas las penas que se impusieron á los defraudadores, para lograr que en las Cajas reales se percibiera todo aquello á que tenía derecho el Soberano.

La reducción de los derechos que gravitaban sobre el oro, dió la muestra palpable del contrabando que de metales preciosos se hacía en Nueva España; porque desde que se llevó á cabo, se vió acudir mayor cantidad de metal á la acuña-